REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1540 Bogotá, D. C., jueves, 15 de octubre de 2026 EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 081 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se crea el sistema de licenciamiento estratégico para proyectos de interés nacional (SLE-PIN) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 2026

Doctor

JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO

Secretario

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Camara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 081 de 2026 Cámara, por *medio de la cual se crea el sistema de licenciamiento estratégico para proyectos de interés nacional (SLE-PIN) y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor Carreño:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, comunicada mediante oficio CQCP 3.5/027/2026-2027 del 26 de agosto de 2026, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar ante esa Secretaría el **Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 081 de 2026 Cámara,** *por medio de la cual se crea el sistema de licenciamiento estratégico para proyectos de interés nacional (SLE-PIN) y se dictan otras disposiciones*.

Cordialmente,

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 081 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Sistema de Licenciamiento Estratégico para proyectos de interés nacional (SLE-PIN) y se dictan otras disposiciones.

TRÁMITE

Que el 22 de julio de 2026 el Honorable Representante a la Cámara Daniel Felipe Briceño Montes, del Partido Centro Democrático, radicó ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el proyecto de ley, *por medio de la cual se crea el sistema de licenciamiento estratégico para proyectos de interés nacional (SLE-PIN) y se dictan otras disposiciones*.

Que el proyecto, con su exposición de motivos, fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 915 del 4 de agosto de 2026.

Que el proyecto fue repartido a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, por corresponder su materia a los asuntos ambientales y de recursos naturales previstos en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992.

Que mediante oficio CQCP 3.5/027/2026-2027 del 26 de agosto de 2026, suscrito por el Secretario de la Comisión Quinta, la Mesa Directiva designó como ponente único para primer debate al Representante a la Cámara por el Departamento de Cundinamarca, Julio Roberto Salazar Perdomo.

1. INTRODUCCIÓN

Colombia se demora demasiado en construir las obras que más necesita: carreteras, líneas de energía y acueductos. Mover mercancías cuesta a las empresas colombianas el 15,6 % del valor de sus ventas, según la Encuesta Nacional Logística de 2024 del. Departamento Nacional de Planeación; en los países de la OCDE cuesta cerca del 8 %. La inversión en infraestructura de transporte cayó de cerca del 3 % del producto interno bruto hace diez años a alrededor del 1 % hoy. Y de los trece proyectos de la quinta generación de concesiones viales, ocho no registraban avance físico de obra: estaban detenidos en licencias, consulta previa, adquisición de predios y financiación.

La demora no se explica por una sola entidad. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales cumple sus términos legales en más del 95 % de los trámites. La que falla es la suma: sobre un mismo proyecto intervienen, una después de otra y sin coordinarse, la autoridad ambiental, la arqueológica, la de consulta previa y la gestión de los predios. Cada una respeta su plazo, pero el proyecto, al final, tarda años.

Hay dos maneras de responder. La primera es bajar las exigencias ambientales, y esa puerta está cerrada: la Corte Constitucional declaró inexequible el silencio administrativo positivo en licencias ambientales (Sentencia C-328 de 1995, reiterada en la C-328 de 1999), porque el Estado no puede dejar de prevenir y controlar el daño ambiental (artículos 79 y 80 de la Constitución). La segunda es ordenar el trámite sin tocar las exigencias de fondo: una sola ventanilla para radicar, plazos claros para cada autoridad, una regla sobre quién decide cuando el plazo se vence y consecuencias para el funcionario que no decide. Esa es la vía que escoge el proyecto y la que este informe respalda, con los ajustes que se explican en el pliego de modificaciones.

2. OBJETO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto crea el Sistema de Licenciamiento Estratégico para Proyectos de Interés Nacional (SLE-PIN), un régimen especial de coordinación y trámite de las licencias, permisos y autorizaciones ambientales, arqueológicas y prediales exigidas para los proyectos que sean calificados como Proyectos Estratégicos de Interés Nacional (PEIN). Su alcance se resume así:

- **Sectores cobijados:** infraestructura de transporte de la Red Vial Nacional y proyectos multimodales; generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con prioridad para las fuentes no convencionales de energía renovable; y servicios públicos de impacto regional o metropolitano. La minería y los hidrocarburos quedan por fuera.
- **Calificación:** la decide el Gobierno nacional a través de una instancia intersectorial, con tres criterios objetivos, entre ellos una inversión mínima de treinta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ventanilla única: todas las solicitudes se radican en una plataforma digital con tablero público de seguimiento.

- **Competencia**: la ANLA licencia los PEIN que se desarrollan en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales; los demás se licencian ante la autoridad competente, por la misma ventanilla y con los mismos plazos. Las corporaciones autónomas regionales conservan el control, la vigilancia y la potestad sancionatoria.
- **Plazos:** cinco días hábiles para el auto de inicio, noventa para la licencia nueva, sesenta para las modificaciones, veinte para el programa de arqueología preventiva, y decisión de la dirección de la respectiva autoridad si los plazos se vencen, sin que el vencimiento otorgue la licencia.
- **Gestión predial:** extiende la declaratoria de utilidad pública e interés social de la Ley 1682 de 2013 a los PEIN de energía y saneamiento básico regional.
- **Estabilidad y responsabilidad:** los requisitos exigidos al radicar no se modifican en perjuicio del proyecto, y el incumplimiento injustificado de los plazos genera responsabilidad disciplinaria.

3. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA

Primera. La coordinación interinstitucional no puede seguir dependiendo de la buena voluntad de cada entidad. Desde 2013 existe una instancia de coordinación de proyectos estratégicos creada por decreto, a la que el artículo 49 de la Ley 1753 de 2015 encargó seleccionar los proyectos de interés nacional y estratégicos, pero el problema de fondo persiste: los plazos de cada autoridad corren por separado y ninguna norma con fuerza de ley articula su actuación en un solo trámite ni define quién decide cuando un plazo se vence. Elevar esa articulación a rango legal es el aporte principal del proyecto.

Segunda. Con los ajustes del pliego, el proyecto respeta los límites que la Constitución y la Corte han fijado. No suprime estudios, no flexibiliza estándares, no crea silencio positivo, conserva integras las competencias de control y sanción de las autoridades ambientales y mantiene en las corporaciones autónomas regionales la licencia de los proyectos de alcance regional que hoy les corresponden, como lo exige la Sentencia C-035 de 2016.

Tercera. Para Cundinamarca la iniciativa tiene efectos concretos. El departamento concentra corredores viales de la red nacional, proyectos de transmisión eléctrica y sistemas de acueducto y saneamiento de alcance regional que llevan años

en trámite. Un régimen que ordene esos trámites beneficia directamente a los municipios que esperan esas obras, siempre que la autoridad ambiental regional conserve su papel de vigilancia, como el proyecto lo garantiza.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1. Constitucional

Artículos 2°, 58, 79, 80, 150 numeral 7, 154, 158, 243, 287, 313 numeral 7, 333 y 334 de la Constitución Política. Los artículos 79 y 80 fijan el límite material del régimen: el Estado debe prevenir y controlar el deterioro ambiental, y ninguna regla de celeridad puede relevarlo de ese deber. Los artículos 150 numeral 7 y 154 reservan al Gobierno la iniciativa sobre la estructura de la administración nacional; el mismo numeral 7 somete a las corporaciones autónomas regionales a un régimen de autonomía. El artículo 243 impide reproducir el contenido material de una norma declarada inexequible por razones de fondo. El artículo 58 define la expropiación como potestad pública sujeta a ley e indemnización previa. El artículo 158 exige unidad de materia.

4.2. Legal y reglamentario

Ley 99 de 1993 (artículos 52, 58 y 63), Ley 105 de 1993 (artículo 34), Ley 489 de 1998 (artículo 45), Ley 1437 de 2011, Ley 1508 de 2012, Ley 1682 de 2013 (artículos 19, 20 y 28) y Ley 1742 de 2014, Ley 1753 de 2015 (artículo 49), Ley 1185 de 2008, Ley 819 de 2003 (artículo 7), Ley 1952 de 2019, Ley 2003 de 2019, Decreto Ley 3573 de 2011 y Decreto Único 1076 de 2015. En el plano reglamentario, el Documento CONPES 3762 de 2013 y la Comisión Intersectorial de Infraestructura y Proyectos Estratégicos, creada por el Decreto número 2445 de 2013 y posteriormente modificada por el Decreto número 1354 de 2018.

4.3. Jurisprudencial

Sentencias C-328 de 1995 y C-328 de 1999, sobre la improcedencia del silencio administrativo positivo en licencias ambientales; C-030 de 2008, C-461 de 2008 y C-175 de 2009, sobre el deber de consultar previamente las medidas legislativas que afecten directamente a las comunidades étnicas; C-063 de 2002, C-121 de 2003 y C-043 de 2023, sobre la iniciativa legislativa reservada al Gobierno en materia de estructura de la administración, el aval gubernamental y el criterio de la misión institucional para establecer cuándo la asignación de funciones a una entidad existente constituye reforma de esa estructura; C-035 de 2016 y C-145 de 2021, sobre la autonomía de las corporaciones autónomas regionales frente al traslado de la competencia de licenciamiento ambiental a la autoridad nacional; C-866 de 1999, sobre las condiciones para atribuir funciones administrativas a particulares; SU-123 de 2018, sobre el alcance de la consulta previa; y C-502 de 2007, sobre el análisis de impacto fiscal.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	RAZÓN DEL AJUSTE
Artículo 2°, numeral 1. "(...) proyectos multimodales -carretero, férreo, fluvial, Portuario y aeroportuarios- a cargo de la Nación o desarrollados bajo esquemas de Asociación Público-Privada."	(...) proyectos multimodales (carretero, férreo, fluvial, Portuario y aeroportuarios) a cargo de la Nación o desarrollados mediante contratos de concesión o bajo esquemas de Asociación Público-Privada de iniciativa pública o privada.	Precisión de alcance. Cobija las concesiones con régimen propio, como las portuarias de la Ley 1ª de 1991, y explicita las APP de iniciativa privada. No extiende el régimen a proyectos sin contrato con el Estado. Los guiones se cambian por paréntesis, sin efecto en el contenido.
Artículo 2°, parágrafo 1°. "La calificación (...) corresponderá a la Comisión Intersectorial para los Proyectos Estratégicos de Interés Nacional (CIPEIN), creada en el artículo 4° de esta ley (...)"	La calificación (...) corresponderá a la ~~Comisión Intersectorial para los Proyectos Estratégicos de Interés Nacional (CIPEIN), creada en el artículo 4° de esta ley~~ instancia prevista en el artículo 4 de esta ley (...)	Ajuste consecuencial de la modificación del artículo 4°.
Artículo 3°, numeral 2. "(...) en los términos del artículo 12." Artículo 3°, numeral 4. "(...) cuando la ley regional así lo autorice (...)"	Numeral 2: (...) en los términos del artículo ~~12~~ 11. Numeral 4: (...) cuando ~~la ley regional así lo autorice~~ así lo dispongan las autoridades ambientales o las entidades territoriales competentes, en los términos del artículo 63 de la Ley 99 de 1993.	Numeral 2: remisión ajustada por la renumeración. Numeral 4: la "ley regional" no existe; la condición imposible anularía el rigor subsidiario para los PEIN, en contra del principio de no regresión y del artículo 63 de la Ley 99 de 1993.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	RAZÓN DEL AJUSTE
Artículo 4°. "Comisión Intersectorial para los Proyectos Estratégicos de Interés Nacional (CIPEIN). Créase la CIPEIN, adscrita al Departamento Nacional de Planeación (DNP), integrada por el Director del DNP o su delegado, quien la presidirá, y por los Viceministros de Transporte, de Energía, de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Vivienda, Ciudad y Territorio, y del Interior, o sus delegados. La CIPEIN tendrá a su cargo la calificación de los PEIN, el seguimiento agregado de sus trámites y la presentación del informe semestral de que trata el artículo 13."	~~**COMISIÓN INTERSECTORIAL PARA LOS PROYECTOS ESTRATÉGICOS DE INTERÉS NACIONAL (CIPEIN).** Créase la CIPEIN (...) de que trata el artículo 13.~~ **CALIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PEIN.** La calificación de los PEIN, el seguimiento agregado de sus trámites y la presentación del informe semestral previsto en el artículo 12 de esta ley corresponderán al Gobierno nacional, que las ejercerá a través de la instancia intersectorial de coordinación de proyectos estratégicos que determine en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 45 de la Ley 489 de 1998.	Crear un organismo de la administración requiere iniciativa o aval del Gobierno (artículos 150.7 y 154 de la Constitución; C-121 de 2003). La ley atribuye las funciones al Gobierno nacional y le deja la determinación de la instancia que las ejerce, sin crear ni modificar organismos. Con esta redacción no se requiere aval.
Artículo 5°. "Créase la VULE, administrada por el DNP en coordinación con los ministerios y entidades competentes (...)"	Créase la VULE, administrada por ~~el DNP~~ la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) en coordinación con los ministerios y entidades competentes (...)	Administrar una plataforma de trámites de licenciamiento es ajeno a la misión del DNP y expone el artículo al vicio de iniciativa. Es, en cambio, congruente con la misión de la ANLA, que ya administra el SILA y la ventanilla VITAL (Decreto Ley 3573 de 2011, artículo 3, numeral 3; C-043 de 2023). Se suprime la intervención del DNP.
Artículo 6°. "Parágrafo 5°. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) tendrá competencia privativa para el otorgamiento, modificación y seguimiento de las licencias ambientales de los Proyectos Estratégicos de Interés Nacional (PEIN) calificados conforme a la ley que crea el Sistema de Licenciamiento Estratégico para Proyectos de Interés Nacional, con independencia del criterio de asignación de competencias previsto en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya. Lo anterior no exime (...)"	"Parágrafo ~~5°~~ 4°. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) tendrá competencia privativa para el otorgamiento, modificación y seguimiento de las licencias ambientales de los Proyectos Estratégicos de Interés Nacional (PEIN) que se desarrollen en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales y hayan sido calificados conforme a la ley que crea el Sistema de Licenciamiento Estratégico para Proyectos de Interés Nacional, con independencia del criterio de asignación de competencias previsto en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya. Los demás PEIN se licenciarán ante la autoridad ambiental competente según las reglas generales, a través de la Ventanilla Única de Licenciamiento Estratégico (VULE) y con sujeción a las reglas de trámite y a los términos de la citada ley. Lo anterior no exime (...)"	Una norma equivalente, que daba a la ANLA la competencia exclusiva sobre los proyectos de interés nacional y estratégico, fue declarada inexequible (C-035 de 2016, sobre el artículo 51 de la Ley 1753 de 2015). La importancia nacional del proyecto no basta para quitar a las corporaciones autónomas regionales la licencia de proyectos con impactos regionales, y el artículo 243 de la Constitución impide reproducir esa regla. Con el ajuste, la ANLA licencia los PEIN que abarcan dos o más jurisdicciones y los demás siguen ante la autoridad competente, con la misma ventanilla y los mismos plazos. El nuevo parágrafo es el 4, porque el artículo 52 de la Ley 99 de 1993 tiene tres.
Artículo 7°, encabezado. "(...) el trámite de licencia ambiental ante la ANLA se sujetará a las siguientes reglas:" Numeral 2. "La ANLA contará con un término máximo (...)" Numeral 4. "(...) por parte de la Dirección General de la ANLA, la cual deberá (...)" Numeral 5. "(...) en los términos del artículo 12 de esta ley (...)" Parágrafo. "(...) suspenderán los términos de que trata este artículo, en los términos del artículo 9° de esta ley."	Encabezado: (...) ante la ~~ANLA~~ autoridad ambiental competente se sujetará (...) Numeral 2: La ~~ANLA~~ autoridad ambiental competente contará con un término máximo (...) Numeral 4: (...) por parte de la ~~Dirección General de la ANLA~~ dirección de la respectiva autoridad ambiental, la cual deberá (...) Numeral 5: (...) en los términos del artículo ~~12~~ 11 de esta ley (...) Parágrafo: (...) suspenderán los términos de que trata este artículo~~, en los términos del artículo 9 de esta ley~~.	Encabezado y numerales 2 y 4: ajuste consecuencial del artículo 6°. Los plazos y la avocación rigen también cuando la licencia del PEIN corresponda a una autoridad regional. Numeral 5: remisión ajustada por la renumeración. Parágrafo: se elimina la remisión al artículo 9°, que se suprime.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	RAZÓN DEL AJUSTE
Artículo 9°. Coordinación acelerada de la consulta previa (texto completo en la ***Gaceta del Congreso*** 915 de 2026): certificación de presencia de comunidades étnicas en diez (10) días hábiles; ruta metodológica y tiempos fijados por la DANCP en concertación con las comunidades; meta de ciento veinte (120) días hábiles para protocolizar acuerdos; y facultad de la DANCP de cerrar la etapa consultiva mediante acto motivado. Parágrafo: exceptúa los eventos de afectación directa intensa, que exigen consentimiento previo, libre e informado.	**SUPRIMIDO.**	Medida legislativa que afecta directamente a las comunidades étnicas y no fue consultada con ellas antes de su radicación. La omisión de la consulta es un vicio de inconstitucionalidad que se proyecta sobre el contenido material de la ley y puede comprometerla en su integridad (C-030 de 2008 y C-175 de 2009).
Artículo 10. "(...) Cuando no se logre un acuerdo de enajenación voluntaria dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la oferta de compra, la entidad ejecutora o el concesionario podrá iniciar el proceso de expropiación administrativa o judicial, según corresponda, y solicitar la entrega anticipada del inmueble mediante el procedimiento de ocupación previa que reglamente el Gobierno nacional con fundamento en el artículo 20 de esta ley, sin perjuicio (...)"	**ARTÍCULO ~~10~~ 9°**. (...) la entidad ~~ejecutora o el concesionario~~ pública responsable del proyecto podrá iniciar el proceso de expropiación administrativa o judicial, según corresponda, y solicitar la entrega anticipada del inmueble ~~mediante el procedimiento de ocupación previa que reglamente el Gobierno nacional con fundamento en el artículo 20~~ en los términos del artículo 28 de esta ley, sin perjuicio (...)	La expropiación es potestad pública (artículo 58 de la Constitución; Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997). El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 la atribuye a la entidad pública responsable del proyecto; el concesionario puede adelantar la gestión predial por delegación (artículo 34 de la Ley 105 de 1993), pero la habilitación genérica para expropiar no cumple las condiciones de la C-866 de 1999. La remisión al artículo 20 era errada: la entrega anticipada está en el artículo 28 de esa ley, la ordena el juez y no depende de un reglamento. Renumeración.
Artículos 11, 12, 13, 14 y 15. Menciones a "la CIPEIN" en los artículos 12, 13 y 14.	Artículos renumerados como 10, 11, 12, 13 y 14. En los artículos 11, 12 y 13 del texto propuesto: ~~la CIPEIN~~ la instancia prevista en el artículo 4°.	Renumeración por la supresión del artículo 9° y ajuste consecuencial de la denominación. Sin cambios de contenido.

6. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se hace constar que el proyecto no crea rentas, no otorga beneficios tributarios y no ordena gasto nuevo de carácter permanente. Las erogaciones que implica son de naturaleza operativa: el desarrollo de la ventanilla única por parte de la ANLA y su interoperabilidad con los sistemas del ICANH y de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, y el eventual fortalecimiento de la capacidad de evaluación de la ANLA para asumir los expedientes que hoy tramitan las corporaciones autónomas regionales. Ambas son financiables con cargo a los presupuestos de funcionamiento e inversión asignados a esas entidades en el Presupuesto General de la Nación.

El texto propuesto deja al Gobierno la determinación de la instancia que ejercerá la calificación y pone la ventanilla a cargo de la entidad que ya opera los sistemas de información del licenciamiento. La ANLA puede desarrollarla sobre la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), que ya administra, de modo que el costo se concentra en la adaptación y la interoperabilidad de esa plataforma, con cargo a su presupuesto de inversión. La precisión del numeral 1 del artículo 2 puede aumentar el número de proyectos calificados, efecto que se contiene con el umbral de inversión. El traslado a la ANLA de los PEIN que abarcan varias jurisdicciones incide, además, sobre los ingresos de las corporaciones autónomas regionales por el cobro de servicios de evaluación y seguimiento previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

7. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, se describen las circunstancias que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación del proyecto. El conflicto se configura cuando existe un beneficio particular, actual y directo para el congresista, su cónyuge o compañero permanente, o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

El proyecto es de alcance general, impersonal y abstracto: regula el trámite aplicable a cualquier proyecto que resulte calificado como PEIN, sin identificar beneficiarios. En principio, no se configuran las hipótesis legales de conflicto. Podrían configurarse, sin embargo, respecto de los congresistas que, por sí o por las personas señaladas:

• Tengan participación accionaria, o relaciones contractuales con concesionarios, incluidos los Portuarios y aeroportuarios, ejecutores, estructuradores o interventores de proyectos de transporte, energía eléctrica o servicios públicos susceptibles de calificación como PEIN.

• Sean propietarios o poseedores de inmuebles requeridos para la ejecución de esos proyectos, dado que la ley incide en la declaratoria de utilidad pública y en la gestión predial.

En tales eventos el congresista deberá declararlo y proceder conforme a la Ley 2003 de 2019. Esta descripción no releva a cada congresista del examen de su situación particular.

8. FUENTES

• Constitución Política de Colombia.

• Leyes 9ª de 1989, 1ª de 1991, 21 de 1991, 3ª de 1992, 5ª de 1992, 99 de 1993, 105 de 1993, 388 de 1997, 489 de 1998, 633 de 2000, 819 de 2003, 1185 de 2008, 1437 de 2011, 1508 de 2012, 1682 de 2013, 1742 de 2014, 1753 de 2015, 1952 de 2019 y 2003 de 2019; Decreto Ley 3573 de 2011; Decretos números 2445 de 2013, 1354 de 2018 y 1076 de 2015; Documento CONPES 3762 de 2013.

• Corte Constitucional. Sentencias C-328 de 1995, C-328 de 1999, C-866 de 1999, C-063 de 2002, C-121 de 2003, C-502 de 2007, C-030 de 2008, C-461 de 2008, C-175 de 2009, C-035 de 2016, SU-123 de 2018, C-145 de 2021 y C-043 de 2023.

• Departamento Nacional de Planeación, Encuesta Nacional Logística 2024; Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Informe de Rendición de Cuentas 2024-2025; Cámara Colombiana de la Infraestructura, balance de las concesiones 5G, citados en la exposición de motivos del proyecto.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y solicito a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de Ley número 081 de 2026 Cámara** *por medio de la cual se crea el sistema de licenciamiento estratégico para proyectos de interés nacional (SLE-PIN) y se dictan otras disposiciones"*, conforme al pliego de modificaciones y al texto propuesto que se adjuntan a este informe.

Cordialmente,

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 081 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se crea el sistema de licenciamiento estratégico para proyectos de interés nacional (SLE-PIN) y se dictan otras disposiciones.

ARTICULADO

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto crear el Sistema de Licenciamiento Estratégico para Proyectos de Interés Nacional (SLE-PIN), como un régimen especial, expedito, unificado y transparente de coordinación, trámite y seguimiento de las licencias, permisos y autorizaciones ambientales, arqueológicas y prediales requeridos para la estructuración y ejecución de Proyectos Estratégicos de Interés Nacional (PEIN), con el fin de garantizar la competitividad del país, la seguridad jurídica de la inversión, la transición energética y la provisión oportuna de infraestructura y servicios públicos, sin disminuir los niveles de protección ambiental, cultural y social vigentes, ni las garantías de participación de las comunidades étnicas.

PARÁGRAFO. El régimen previsto en esta ley es de naturaleza estrictamente procedimental y de coordinación interinstitucional. En ningún caso podrá interpretarse como una autorización para reducir, flexibilizar o exceptuar los estándares sustantivos de protección ambiental, los requisitos técnicos de los estudios de impacto ambiental, ni el contenido material del derecho fundamental a la consulta previa.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DE INTERÉS NACIONAL (PEIN). Podrán ser calificados como PEIN los proyectos, obras o actividades pertenecientes a los siguientes sectores:

1. Infraestructura de transporte de la Red Vial Nacional y proyectos multimodales (carretero, férreo, fluvial, Portuario y aeroportuarios) a cargo de la Nación o desarrollados mediante contratos de concesión o bajo esquemas de Asociación Público-Privada de iniciativa pública o privada.

2. Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con prioridad para los proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) en los términos de la Ley 1715 de 2014.

3. Infraestructura de Servicios Públicos de telecomunicaciones, postal, energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y saneamiento básico de impacto regional o metropolitano.

PARÁGRAFO 1°. La calificación de un proyecto como PEIN corresponderá a la instancia prevista en el artículo 4° de esta ley, con fundamento en criterios objetivos de: (i) monto de inversión igual o superior a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; (ii) impacto en la conectividad,

la competitividad o la seguridad energética nacional o regional; y (iii) coherencia con el Plan Nacional de Desarrollo vigente y con los instrumentos de planeación sectorial. La calificación se adoptará mediante acto administrativo motivado, susceptible de los recursos y controles ordinarios.

PARÁGRAFO 2°. El régimen especial de que trata esta ley no exceptúa, disminuye ni sustituye las prohibiciones y restricciones establecidas en la Constitución y la ley para los Parques Nacionales Naturales, los páramos delimitados, los humedales designados bajo la Convención Ramsar, las reservas forestales protectoras y demás ecosistemas de especial protección, ni las competencias sancionatorias y de control y vigilancia de las autoridades ambientales.

ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS RECTORES. Además de los principios consagrados en la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, la coordinación y el trámite de los PEIN se regirán por:

1. CONCURRENCIA ESTRICTA Y NO DUPLICIDAD. Ninguna entidad del orden nacional o territorial podrá exigir a los ejecutores de PEIN requisitos, trámites o documentos adicionales a los previstos en la ley y en los términos de referencia vigentes, ni exigir radicaciones físicas paralelas a las efectuadas ante la Ventanilla Única de que trata el artículo 5°.

2. DILIGENCIA Y TÉRMINOS PERENTORIOS. Las autoridades que intervienen en el trámite de los PEIN deberán actuar dentro de los términos fijados en esta ley, cuyo vencimiento injustificado constituye falta disciplinaria gravísima en los términos del artículo 11.

3. NO REGRESIÓN AMBIENTAL. Ninguna disposición de esta ley podrá interpretarse en el sentido de disminuir el nivel de protección ambiental alcanzado por el ordenamiento jurídico vigente al momento de su expedición.

4. RIGOR SUBSIDIARIO. La reasignación de competencias prevista en el artículo 6° no exime a las autoridades ambientales regionales de sus deberes de colaboración técnica ni de sus competencias sancionatorias, y no impide que dichas autoridades apliquen estándares de protección más estrictos cuando así lo dispongan las autoridades ambientales o las entidades territoriales competentes, en los términos del artículo 63 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 4°. CALIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PEIN. La calificación de los PEIN, el seguimiento agregado de sus trámites y la presentación del informe semestral previsto en el artículo 12 de esta ley corresponderán al Gobierno nacional, que las ejercerá a través de la instancia intersectorial de coordinación de proyectos estratégicos que determine en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 45 de la Ley 489 de 1998.

ARTÍCULO 5°. VENTANILLA ÚNICA DE LICENCIAMIENTO ESTRATÉGICO (VULE). Créase la VULE, administrada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) en coordinación con los ministerios y entidades competentes, como plataforma tecnológica interoperable y de radicación única mediante la cual los ejecutores de PEIN presentarán las solicitudes de licencias ambientales, permisos arqueológicos, trámites de sustracción de reservas forestales y demás autorizaciones asociadas al proyecto. La VULE deberá interoperar con el Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA) de la ANLA, el sistema de gestión de trámites del ICANH y los sistemas de información de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

PARÁGRAFO. La VULE publicará en tiempo real, a través de un tablero de control de acceso público, el estado y los tiempos de cada trámite asociado a un PEIN. Ninguna autoridad ambiental, arqueológica o de consulta previa podrá exigir radicaciones físicas o documentos adicionales a los ya cargados en la VULE.

ARTÍCULO 6°. COMPETENCIA PRIVATIVA DE LA ANLA PARA PEIN. Modifíquese el artículo 52 de la Ley 99 de 1993, adicionando el siguiente parágrafo:

"Parágrafo 4°. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) tendrá competencia privativa para el otorgamiento, modificación y seguimiento de las licencias ambientales de los Proyectos Estratégicos de Interés Nacional (PEIN) que se desarrollen en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales y hayan sido calificados conforme a la ley que crea el Sistema de Licenciamiento Estratégico para Proyectos de Interés Nacional, con independencia del criterio de asignación de competencias previsto en el Decreto número 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya. Los demás PEIN se licenciarán ante la autoridad ambiental competente según las reglas generales, a través de la Ventanilla Única de Licenciamiento Estratégico (VULE) y con sujeción a las reglas de trámite y a los términos de la citada ley. Lo anterior no exime a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible de sus funciones de control, vigilancia y potestad sancionatoria ambiental respecto de dichos proyectos, en el ámbito de sus competencias legales".

ARTÍCULO 7°. TÉRMINOS ACELERADOS Y MECANISMO DE ACELERACIÓN ADMINISTRATIVA. Para los proyectos calificados como PEIN, el trámite de licencia ambiental ante la autoridad ambiental competente se sujetará a las siguientes reglas:

1. El auto de inicio del trámite deberá expedirse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación completa de la solicitud en la VULE.

2. La autoridad ambiental competente contará con un término máximo de noventa (90) días hábiles para decidir sobre el otorgamiento de la licencia ambiental nueva, y de sesenta (60) días hábiles para las modificaciones, contados a partir del auto de inicio.

3. Solo procederá un (1) requerimiento de información adicional, el cual suspenderá los términos por el tiempo estrictamente necesario para su atención, sin exceder de treinta (30) días hábiles.

4. Vencidos los términos señalados en los numerales 2 y 3 sin que la autoridad ambiental competente haya proferido decisión de fondo, operará de pleno derecho la avocación jerárquica del expediente por parte de la dirección de la respectiva autoridad ambiental, la cual deberá adoptar la decisión correspondiente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, de manera improrrogable. En ningún caso el vencimiento de los términos dará lugar al otorgamiento tácito o presunto de la licencia ambiental.

5. El vencimiento injustificado de los términos previstos en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima en los términos del artículo 11 de esta ley, sin perjuicio de que el peticionario pueda acudir a los mecanismos judiciales ordinarios y al turno preferente ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

PARÁGRAFO. La convocatoria de audiencias públicas ambientales y los procesos de consulta previa suspenderán los términos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 8°. TRÁMITE ARQUEOLÓGICO ESPECIAL. Para los PEIN, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) contará con un término máximo e improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados desde la radicación completa en la VULE, para pronunciarse sobre la aprobación del Programa de Arqueología Preventiva (PAP), sin perjuicio de lo previsto en la Ley 1185 de 2008 y en el Decreto número 1080 de 2015 y las normas que lo modifiquen o sustituyan. La prospección y los rescates arqueológicos podrán adelantarse de manera simultánea con las obras preliminares y de adecuación del proyecto que no impliquen remoción del suelo en las áreas objeto de prospección, siempre que se cuente con un plan de contingencia y monitoreo arqueológico permanente aprobado por el ICANH. Vencido el término sin pronunciamiento, se aplicará, en lo pertinente y de acuerdo con la estructura orgánica del ICANH, el mecanismo de avocación jerárquica previsto en el artículo 7° de esta ley.

ARTÍCULO 9°. DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA Y GESTIÓN PREDIAL.

Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará así:

"**Artículo 19. Utilidad pública e interés social.** Se declara de utilidad pública e interés social la ejecución, ampliación, modificación, mantenimiento y rehabilitación de los proyectos de infraestructura de transporte, así como de los proyectos calificados como Proyectos Estratégicos de Interés Nacional (PEIN) en los sectores de energía y de acueducto, alcantarillado y saneamiento básico regional, para efectos de la adquisición, expropiación e imposición de servidumbres sobre los inmuebles requeridos para tal fin.

Cuando no se logre un acuerdo de enajenación voluntaria dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la oferta de compra, la entidad pública responsable del proyecto podrá iniciar el proceso de expropiación administrativa o judicial, según corresponda, y solicitar la entrega anticipada del inmueble en los términos del artículo 28 de esta ley, sin perjuicio del derecho del propietario al debido proceso, a controvertir el avalúo y a recibir la totalidad de la indemnización a que haya lugar".

ARTÍCULO 10. ESTABILIDAD REGULATORIA PROCEDIMENTAL. Los requisitos,

términos de referencia y condiciones técnicas y jurídicas exigidos a un PEIN al momento de la radicación completa de su solicitud ante la VULE no podrán ser modificados en su perjuicio por actos administrativos, manuales o resoluciones posteriores de las autoridades competentes, salvo que la modificación obedezca a la protección de un derecho fundamental, a una decisión judicial en firme o a la actualización de estándares mínimos de seguridad. Esta garantía no exime al ejecutor del proyecto del cumplimiento de las obligaciones ambientales de seguimiento, monitoreo y compensación que se deriven de la respectiva licencia.

ARTÍCULO 11. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. El incumplimiento injustificado de los términos perentorios establecidos en esta ley por parte de los servidores públicos responsables constituye falta gravísima, en los términos de la Ley 1952 de 2019, sin perjuicio de las demás responsabilidades fiscales, penales y patrimoniales a que haya lugar. Las Oficinas de Control Interno de las entidades competentes reportarán trimestralmente a la Procuraduría General de la Nación y a la instancia prevista en el artículo 4 el estado de cumplimiento de los términos de que trata esta ley.

ARTÍCULO 12. SEGUIMIENTO Y RENDICIÓN DE CUENTAS AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. La instancia prevista en el artículo 4° presentará semestralmente a las Comisiones Terceras y Cuartas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes un informe público sobre el número de PEIN calificados, los tiempos efectivos de trámite frente a los términos legales, las causales de incumplimiento y las medidas disciplinarias adoptadas en aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 13. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, en particular en lo relativo a la conformación y funcionamiento de la instancia prevista en el artículo 4° y de la VULE.

ARTÍCULO 14. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE (PRIMERA VUELTA) AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 143 DE 2026 CÁMARA,

por medio del cual se le otorga la categoría de Distrito Turístico, Fronterizo, Ambiental, Forestal, Portuario, Biodiverso y Cultural al Municipio de Leticia, en el departamento del Amazonas.

Bogotá, D. C., octubre de 2026

Doctor,

JOSÉ JAIME USCATEGUI PASTRANA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para Segundo Debate (Primera Vuelta) al Proyecto de Acto Legislativo número 143 de 2026 Cámara, *por medio del cual se le otorga la categoría de Distrito Turístico, Fronterizo, Ambiental, Forestal, Portuario, Biodiverso y Cultural al Municipio de Leticia, en el departamento del Amazonas.*

Respetado señor Presidente:

Atendiendo a la honrosa designación, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedo a rendir informe de **PONENCIA POSITIVA para segundo debate (primera vuelta) en la plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Acto Legislativo número 143 de 2026 Cámara,** *"por medio del cual se le otorga la categoría de Distrito Turístico, Fronterizo, Ambiental, Forestal, Portuario, Biodiverso y Cultural al municipio de Leticia, en el departamento del Amazonas"*, con base en las siguientes consideraciones:

Número del Proyecto de Acto Legislativo	**143 de 2026**
Título	***"Por medio del cual se le otorga la categoría de Distrito Turístico, Fronterizo, Ambiental, Forestal, Portuario, Biodiverso y Cultural al Municipio de Leticia, en el departamento del Amazonas"***
Autores	Honorable Representante Óscar Hernán Sánchez León, honorable Representante Mónica Karina Bocanegra Pantoja, honorable Representante Flora Perdomo Andrade.
Ponentes	Honorable Representante Mónica Karina Bocanegra Pantoja
Ponencia	Positiva con pliego de modificaciones.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE (PRIMERA VUELTA) EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 143 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se le otorga la categoría de Distrito Turístico, Fronterizo, Ambiental, Forestal, Portuario, Biodiverso y Cultural al municipio de Leticia, en el departamento del Amazonas.

El presente informe de ponencia consta de las siguientes partes:

1. CONSIDERACIONES GENERALES.

1.1. Objeto del Proyecto

2. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

2.1. Histórico de la iniciativa.

2.2. Audiencia pública y observaciones al proyecto de acto legislativo.

2.3. Proposiciones y constancias del último proyecto.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO.

3.1. Introducción

3.2. Justificación

3.3. Beneficios

3.4. Información General del Municipio

4. MARCO LEGAL

5. CONFLICTOS DE INTERÉS

6. IMPACTO FISCAL

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

8. PROPOSICIÓN

9. TEXTO PROPUESTO

1. CONSIDERACIONES GENERALES.

1.1. Objeto del proyecto

El objeto del presente Proyecto de Acto Legislativo es otorgar la categoría de Distrito turístico, fronterizo, ambiental, forestal, Portuario, biodiverso y cultural a Leticia, capital del departamento del Amazonas. Con la creación de este régimen especial se busca contribuir al desarrollo y crecimiento económico de este territorio y al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

2. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

2.1. Histórico de la iniciativa.

• El primer proyecto fue Radicado el 2 de agosto de 2023 y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1021 de 2023.

Proyecto de Acto Legislativo número 085 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se le otorga la categoría de distrito turístico, ambiental, forestal, Portuario, biodiverso y cultural a Leticia, en el departamento del Amazonas.*

Fue Archivado conforme a los artículos 224 y 225 ley 5ª de 1992. Según el **Artículo 224,** el trámite de un proyecto de acto legislativo debe desarrollarse en dos períodos ordinarios sucesivos, que comprenden una legislatura. El **Artículo 225**, modificado por el artículo 7° de la Ley 186 de 1995, establece que el proyecto debe ser aprobado por mayoría simple en la primera vuelta y por mayoría absoluta en la segunda. Ambos períodos no tienen que coincidir en la misma legislatura.

• El Segundo Fue radicado el 2 de abril de 2024 y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 375 de 2024.

Proyecto de Acto Legislativo número 414 de 2024 Cámara, *por medio del cual se le otorga la categoría de distrito turístico, ambiental, forestal, Portuario, biodiverso y cultural al municipio de Leticia, en el departamento del Amazonas.*

Por motivo de términos. Fue retirado de conformidad con el artículo 155 Ley 5ª de 1992, que permite al autor retirar el proyecto antes de que se presente ponencia para el primer debate, siempre que sea de iniciativa congresional.

• El tercer proyecto fue Radicado el 24 de julio de 2024 y publicado en ***Gaceta del Congreso*** número 1080 de 2024.

Proyecto de Acto Legislativo número 074 de 2024 Cámara, *por medio del cual se le otorga la categoría de distrito turístico, ambiental, forestal, Portuario, biodiverso y cultural al municipio de Leticia, en el departamento del Amazonas* y designado como ponente al Honorable Representante Óscar Sánchez conforme al Acta número 002 de 2024 de la mesa Directiva de la Comisión Primera.

Fue archivado debido al vencimiento de términos legislativos.

• El cuarto proyecto ha sido Radicado el 29 de julio de 2026 y publicado en ***Gaceta del Congreso*** número 1128 de 2026.

Se envió informe de ponencia positiva para primer debate el día 8 de septiembre de 2026 y día 23 de septiembre de 2026 se dio debate en la Comisión Primera, y ese mismo día, fue notificada en estrados la asignación de la misma ponente para segundo debate la Representante Mónica Karina Bocanegra Pantoja.

2.2. Audiencia pública y observaciones al proyecto de acto legislativo.

Durante la audiencia pública de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del 13 de septiembre de 2024 en Leticia, varios participantes subrayaron la enorme relevancia de la **frontera amazónica,** destacando cómo este proyecto de Acto Legislativo no solo impactará en el desarrollo de la región, sino que también es una oportunidad para enfrentar los desafíos únicos que presenta la triple frontera de Colombia, Brasil y Perú.

Karina Bocanegra, autora del proyecto, fue clara al señalar que Leticia, más allá de ser una ciudad turística, es un punto clave en la **soberanía nacional** por su ubicación en la frontera. Su potencial como puerto fluvial y puerta de entrada a la selva hace que cualquier desarrollo en la región deba considerar no solo el bienestar local, sino también la **conectividad internacional** y la cooperación con los países vecinos. Para ella, el estatus de distrito especial sería una herramienta para mejorar las capacidades de Leticia en la gestión de estos retos.

Por su parte, **Luis Ernesto Gamboa,** presidente de la Cámara de Comercio del Amazonas, fue muy enfático al hablar de la importancia de mejorar las i**nfraestructuras portuarias,** ya que el puerto de Leticia conecta no solo con Colombia, sino también con Brasil y Perú. Él propuso un proyecto ambicioso:

trasladar el muelle a **Nazaret,** un lugar más adecuado para desarrollar un puerto moderno que facilitaría el comercio con los países vecinos. En su visión, este nuevo puerto permitiría a Leticia integrarse en el comercio internacional de manera más efectiva, impulsando la economía local y regional.

El concejal **John Álex Benjumea** presentó una propuesta interesante y llena de patriotismo: incluir la **categoría de distrito fronterizo** en el proyecto. Afirmó que Santa Rosa, en Perú, había sido declarada recientemente distrito especial fronterizo, lo que le otorgaba grandes ventajas. Según Benjumea, Leticia merece este reconocimiento debido a su ubicación estratégica en la frontera, lo que fortalecería no solo su autonomía, sino también su capacidad para regular el tránsito de personas y mercancías, protegiendo así tanto los intereses locales como los nacionales.

Luz Jenny Torres, presidenta del Fondo de Promoción y Desarrollo Turístico del Amazonas, ofreció una perspectiva más humana, enfocándose en las implicaciones sociales de vivir en una frontera. Para ella, Leticia no es solo una ciudad, es el hogar de muchas personas que día a día ven cómo la presión migratoria y económica afecta su calidad de vida. En su intervención, instó a que el proyecto legislativo incluya un enfoque que permita a Leticia gestionar de manera sostenible el **flujo transfronterizo,** equilibrando el desarrollo económico con la preservación de la **identidad cultural y ambiental.**

Por otro lado, **José Montenegro,** secretario de salud del departamento, fue más directo al señalar que el **constante tránsito de personas** entre Brasil, Perú y Colombia trae consigo grandes retos, especialmente en términos de **salud pública.** Insistió en que Leticia necesita una infraestructura sanitaria fuerte, capaz de atender no solo a los locales, sino a los visitantes internacionales que cruzan la frontera diariamente.

Finalmente, **Óscar Iván Vargas** planteó una inquietud crítica sobre el impacto del **cambio**

climático en el Río Amazonas, que ha disminuido su caudal, afectando el comercio fluvial entre los tres países. Sugirió que el proyecto debería incluir un **dragado del Río** para asegurar que Leticia mantenga su relevancia como puerto fronterizo. Su preocupación fue clara: si no se actúa ahora, la región podría perder su ventaja estratégica y económica en la frontera.

En resumen, los participantes de la audiencia coincidieron en que la **triple frontera amazónica** es una joya que necesita ser cuidada y fortalecida. El proyecto de acto legislativo representa una oportunidad histórica para Leticia, no solo para mejorar su **autonomía administrativa y financiera,** sino para consolidarse como un eje fundamental en la **protección del medio ambiente,** la **gestión de los flujos migratorios y el desarrollo económico transfronterizo.**

2.3. Proposiciones y constancias del último proyecto.

En el desarrollo del primer debate (primera vuelta) que cursó en la Comisión Primera de la Cámara de representantes donde se rindió ponencia positiva tal como consta en la ***Gaceta del congreso*** número 1222 del 9 de septiembre de 2026, fueron radicadas las siguientes peticiones:

1. P**roposición modificatoria al artículo 1°** del proyecto de acto legislativo suscrita por los representantes Ana Erazo, Camilo Torres, Yeisson Cajamarca, Laura Beltrán, Óscar Benavides y Daniel Monroy, propuesta que fue aprobada con aval.

2. **Proposición Aditiva de un parágrafo al artículo 1°** suscrita por el Representante Camilo Torres, propuesta que fue aprobada con aval.

3. **Proposición de modificación al artículo 2°** suscrita por el Representante Camilo Torres, propuesta que ha quedado como constancia.

4. **Constancia** sobre técnica legislativa suscrita por el Representante Andrés Guerra.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO.

3.1. Introducción.

Leticia es la capital del Departamento del Amazonas, se encuentra ubicada en la frontera sur del país y limita con las Repúblicas de Brasil y Perú. Estos territorios tienen las siguientes características.

Amazonas	
Nombre del Departamento	Amazonas
Extensión Territorial	109,665 km²
Capital	Leticia
Referencia Geográfica	Está ubicado en el extremo sur del país, en gran parte al sur de la línea ecuatorial, en la región Amazónica. Con 110.000 km², es el departamento más extenso de Colombia.
Densidad Poblacional	88.555 habitantes en 2023[1]
Límites	Al norte con Caquetá y Vaupés, al este con Brasil, al oeste y sur con Perú
Altitud Sobre el Nivel del Mar	4.000 M.S.N.M.
Clima	Cálido y húmedo

Fuente: *Sitio oficial del municipio de Leticia.*

Leticia	
Superficie del municipio de Leticia	583.200 hectáreas 5.832,00 km² (2251,75 sq mi)
Altitud del municipio de Leticia	80 metros de altitud
Densidad Poblacional	45.879 habitantes en 2023
Coordenadas geográficas	Latitud: -4.2081 Longitud: -69.9432 Latitud: 4° 12’ 29’’ Sur Longitud: 69° 56’ 36’’ Oeste
Huso horario	UTC -5:00 (América/Bogotá)

Fuente: *Sitio oficial del municipio de Leticia.*



Fuente: *Sitio oficial del municipio de Leticia.*

En el pasado, el Departamento del Amazonas hacía parte de los Territorios Nacionales, siendo un territorio de frontera, su administración había sido delegada a las misiones religiosas desde 1887, tras la firma del Concordato entre la Iglesia Católica y el Estado colombiano. Las bonanzas extractivas de Quina y Caucho suscitaron el interés por defender las fronteras, promover la colonización y extender la soberanía del Estado en la Amazonía, lo que dio lugar a la creación de las Intendencias y Comisarías en los “Territorios Nacionales”. Solo fue hasta la expedición de la Constitución Política de 1991 que se constituyó el departamento del Amazonas y Leticia como su capital.

La Constitución consagró la autonomía para las entidades territoriales (art. 287 C. P.) y atribuyó a los departamentos funciones administrativas de coordinación, complementariedad, apoyo de la acción municipal e intermediación entre la esfera municipal y el nivel nacional (art. 298 C. P.). Esa misma Carta Política también otorgó competencias para fortalecer las estructuras de poder existentes, legitimar a las autoridades locales y lograr mayor flexibilidad para atender sus necesidades.

Dentro de los múltiples rasgos que caracterizan al Estado se encuentra el crecimiento y enorme

[1] Departamento Administrativo Nacional de Estadística. *Proyecciones de Población*. Recuperado de https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion

diversificación del aparato estatal, por una parte, y la presencia de una dimensión territorial del Estado más o menos fuerte y diversa. Esto ha hecho ineludible que desde la década de los 90 el país se encuentre realizando grandes esfuerzos para modernizar el Estado, atender de manera oportuna y eficiente las demandas de una población cultural y regionalmente heterogénea y dispersa.

Si bien es cierto que las reformas descentralizadoras –descentralización administrativa– en Colombia tuvieron su impulso importante en la Constitución de 1991, se hace necesario continuar contribuyendo en acciones que promuevan el desarrollo sostenible y económico del departamento del Amazonas, que representa menos del 1% de participación en el PIB Nacional, habitando en Leticia el 55% de la población total del departamento.

Leticia es una ciudad triple-fronteriza, geopolíticamente estratégica para la Nación, en donde el Estado debe de garantizar la soberanía y promover la prosperidad de la población, en un territorio estratégico para la humanidad, como lo es la Amazonía, siendo este la principal motivación del presente proyecto legislativo.

3.2. Justificación

El Municipio de Leticia, departamento del Amazonas, ubicado en la región sur del país, posee una importancia estratégica para Colombia, tanto desde el punto de vista geográfico como cultural y ambiental. En el departamento del Amazonas habitan 27 pueblos indígenas, en 35 resguardos y existen 4 Parques Nacionales Naturales, representando así la rica diversidad ambiental y cultural de la Nación.

Es precisamente por su importancia ambiental y cultural que resulta imprescindible elevar la categoría del municipio de Leticia a Distrito Especial. Con ello, se busca proteger la zona de reserva forestal del Estado, garantizar la permanencia física y cultural de las comunidades indígenas y demás personas que habitan en el municipio. Mejorar la calidad de vida de sus habitantes, promover el desarrollo sostenible, y contribuir a la conservación de los recursos naturales del país.

El Distrito podrá orientar acciones de crecimiento económico sostenible, que beneficie a la población (indígena y no indígenas) a través de la generación de empleos por medio de cadenas de valor resilientes, tales como en el sector turístico, artesanal, prestación de servicios ambientales, usos sostenible de los recursos forestales y aprovechando la localización estratégica de la ciudad sobre el río Amazonas principal arteria de comunicación en Sudamérica, con un gran potencial Portuario, que además de generará beneficios económicos, mejorará los costos y el acceso de la población a alimentos y bienes de consumo intermedio, en un departamento que sólo suple sus necesidades en un 27%.

Este Acto Legislativo se convierte en una herramienta importante para apoyar los grandes retos que enfrenta la ciudad que resultó fuertemente impactada por la COVID-19, generando un aumento en las brechas de pobreza multinivel de su población, en donde un número significativo de familias perdieron sus medios de vida.

Por otro lado, buscará mejorar las condiciones de la población del municipio que ha resultado afectado desde el 2017 por el incremento de actividades ilícitas en toda la Amazonía (tráfico de estupefacientes, minería ilegal, ganadería extensiva, entre otros).

Lo anterior ha dado lugar a que se materialicen riesgos señalados por la Defensoría del Pueblo para el Departamento del Amazonas, tras el incremento de los hechos de violencia, aumentando la deforestación y daños ambientales, al igual que se pone en riesgo la pervivencia de los pueblos indígenas, siendo la población más afectada, teniendo en consideración que “el 52% de las víctimas registradas por la UARIV desde 1985 en el departamento del Amazonas pertenecen a pueblos indígenas” (ONU-OCHA, 2022), siendo la pobreza uno de los motores de estos hechos.

Este Acto Legislativo se enmarca en el cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) y contribuirá con los indicadores de cumplimiento del país. La Amazonía y el municipio de Leticia son lugares de importancia en un contexto global en el que el cambio climático y la depredación de los ecosistemas naturales están generando impactos negativos en el medio ambiente y las comunidades que habitan en ellos. En este sentido, un régimen especial para el municipio de Leticia permitirá la garantía de protección de los recursos naturales y culturales, y se convertirá en un modelo de desarrollo sostenible y protección para otras áreas de interés ambiental y cultural de la Nación.

Las características de la riqueza biológica de la Amazonía, implican una perspectiva diferente de desarrollo, en el marco de los compromisos ambientales internacionales que ha firmado el Estado. En la Amazonía se encuentra uno de los mayores patrimonios naturales y culturales de la Nación. Colombia es un país de relevancia mundial en materia de diversidad, pues cuenta con una cobertura en bosques naturales que representan el 52% de la superficie continental (IDEAM, 2018). La biodiversidad amazónica cumple un papel crucial como parte de los sistemas mundiales, teniendo influencia en el ciclo mundial del carbono y, por consiguiente, del cambio climático, así como de los sistemas hidrológicos hemisféricos, sirviendo como un importante pilar del clima y las precipitaciones en América del Sur.

Al ser Leticia la capital del departamento con un gran potencial turístico permitirá consolidar al Amazonas como uno de los principales destinos turísticos del país, en donde también resultará de manera directa beneficiado el municipio de Puerto Nariño, como segundo destino turístico más importante del Departamento. Por lo tanto,

resulta fundamental que se avance en este proceso y se otorgue al municipio de Leticia, la categoría de Distrito Especial.

3.3. Beneficios

La aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo, que convertiría a Leticia en un Distrito Especial, traería los siguientes beneficios para este territorio:

1. Tendrá mayor presupuesto debido a que tendría una participación de forma directa en el Sistema General de Participaciones y en el Sistema General de Regalías, que le permitirá llevar a cabo proyectos de inversión con mayor autonomía.

2. Para cada vigencia fiscal el Gobierno nacional por medio del Presupuesto General de la Nación tendrá la obligación de invertir en vías y/o rutas de acceso que permitan una mayor conectividad a Leticia y el resto del departamento de Amazonas.

3. Tendrá su propia Autoridad Ambiental, que le permita recibir los bienes que tengan las corporaciones autónomas, junto con los rendimientos financieros que estos generen.

4. Una parte de los Recursos del Sistema General de Regalías destinados para Ciencia y Tecnología deberán invertirse en el Distrito.

5. El Presidente será quien designe al Alcalde en caso de una vacancia y no el Gobernador.

6. La conversión de Leticia en un Distrito Especial otorgaría mayor autonomía y recursos económicos al municipio para desarrollar políticas y proyectos acordes con su diversidad cultural, natural y turística. sin que sea necesario la intervención o mediación de la Gobernación Departamental.

7. Se podrá realizar un nuevo ordenamiento territorial que comprenda localidades, con descentralización administrativa y fiscal. La Ley señala que mínimo el 10% del Presupuesto del Distrito deberá ser destinado a las localidades.

8. Administrativamente el Distrito tendrá que organizarse con Alcaldes Locales y las Juntas de Administradoras Locales (JAL).

9. Le permitiría al municipio fomentar su enorme potencial en ecoturismo,

10. Turismo de naturaleza y turismo cultural. Esto se traduciría en una mayor afluencia de turistas y un mayor impacto económico para la región.

11. Se tendrá mayor participación y fomento en cultura a través de Planes de Desarrollo sectoriales en esta materia.

12. Al ser una zona forestal y ambiental preservada, el municipio de Leticia tiene la capacidad de desarrollar un modelo económico sostenible basado en el aprovechamiento de sus recursos naturales, protección del medio ambiente y desarrollo de proyectos ecoamigables.

13. El recaudo por concepto de tributos deberá destinarse primordialmente al distrito.

14. Siendo una zona geográfica cercana al Río Amazonas, Leticia como Distrito Especial Portuario puede desarrollar un centro de logística y transporte para recibir y exportar productos desde y hacia la región.

3.4. Información general del municipio

Leticia se ha consolidado como un punto de referencia de la Amazonía Colombiana. Al ser una ciudad tri-fronteriza que conecta el sur de Colombia con países como Brasil y Perú, su importancia no solo se debe centrar en la soberanía de la Nación, sino como un punto estratégico para impulsar el comercio fronterizo, el desarrollo sostenible y conservación de los recursos naturales y culturales. El 55% de la población total del departamento habita en la ciudad, con una predominante población indígena, de las etnias Ticuna, Cocama, Yaguas, Uitotos, Tanimukas, Yucunas, entre otros. Colinda con el municipio brasileño de Tabatinga, en donde ambas ciudades presentan un proceso de conurbación a orillas del río Amazonas.

Reseña Histórica

Leticia fue fundada el 25 de abril de 1867, en tiempos de la bonanza del caucho, como un puerto fluvial, inicialmente conocido como San Antonio por el entonces gobernador de Loreto (Perú), el señor Benigno Bustamante. A finales de ese mismo año, la ciudad cambió de nombre, en honor a Leticia Smith, una joven residente de la ciudad peruana de Iquitos, gracias al ingeniero Manuel Charón. El puerto de Leticia creció sustancialmente en el Siglo XX, facilitando el comercio fluvial en la región.

Con el Tratado Salomón-Lozano, Leticia es entregada oficialmente a Colombia, gracias a una nueva definición de la frontera. Sin embargo, en el año 1933 fue invadida por insurgentes peruanos y devuelta a Colombia un año después.

Geografía / Topografía

Leticia se encuentra ubicada en el margen izquierdo del Río Amazonas, ofreciendo a los visitantes una gran variedad de sitios turísticos, la mayoría de ellos de orden natural, ideales para la práctica de actividades de ecoturismo y turismo de aventura. En sus alrededores se encuentra la Isla de los micos, reconocida por ser hábitat de estos primates, quienes viven en completa libertad y comparten con los turistas que visitan este lugar; y poblaciones indígenas como Huitotos, Ticunas, Yaguas, etc.

A través de los numerosos afluentes del Río Amazonas, se realizan desplazamientos para recorrer las diversas poblaciones indígenas, resguardos, reservas y parques de la región. Entre los ecosistemas que se destacan en Amazonas, se encuentra la selva inundable, las ciénagas y los pantanos.

Leticia como Municipio Fronterizo

Leticia, por su posición estratégica en la frontera con Brasil y Perú, es un punto clave para el comercio transfronterizo. Esta dinámica comercial no solo facilita el intercambio de bienes y servicios

entre los tres países, sino que también impulsa el desarrollo económico de la región, ofreciendo nuevas oportunidades de crecimiento y colaboración internacional.

Gracias a su cercanía con las ciudades de Tabatinga (Brasil) y Santa Rosa (Perú), Leticia se convierte en un destino ideal para los turistas que buscan una experiencia multicultural única. Los visitantes tienen la oportunidad de explorar no solo la riqueza natural de la Amazonía colombiana, sino también sumergirse en las culturas vecinas, disfrutando de la diversidad cultural que caracteriza la región.

La ubicación estratégica de Leticia también favorece la cooperación internacional en temas cruciales como la conservación ambiental y el desarrollo sostenible. Iniciativas como el Pacto de Leticia y el acuerdo de Escazú, que involucra a varios países amazónicos, reflejan el compromiso de la región con la protección y conservación del ecosistema amazónico, vital para el equilibrio ambiental global.

Aunque Leticia no está conectada por carretera con el resto del país, su aeropuerto asegura una conexión eficiente con Bogotá y otras ciudades importantes de Colombia. Además, el transporte fluvial es esencial para la movilidad dentro de la región, facilitando el acceso a comunidades remotas y permitiendo un flujo constante de personas y mercancías a lo largo del Río Amazonas.

Fauna y flora

Este paraíso congrega una de las más variadas ofertas de flora y fauna del mundo, consolidándose como uno de los sitios más biodiversos de la tierra, en donde gracias a su ecosistema de selva húmeda tropical y bosque inundable, es posible encontrar especies como el delfín rosado, el puma, el oso hormiguero, la huangana, el venado, el sajino, guacamayas, monos, caimanes, insectos, ofidios, peces, etc.

En cuanto a especies florísticas, destacan caobos, quinilla, pomas, cedros, caoba y victoria regia, que son lotos de aproximadamente 3 m de diámetro, que soportan pesos de 40 kg aproximadamente.

Algunas especies de flora y fauna se pueden observar con mayor facilidad dado el número de miembros de la misma especie, aun cuando la regla general de Amazonas es tener numerosas especies, pero con poca población.

Hidrografía del Amazonas colombiano

Por la Amazonía corre el segundo Río más largo y caudaloso del planeta, el río Amazonas. El cual, contiene más agua que el Nilo, el Yangtsé y el Misisipi juntos. Este río también tiene la cuenca hidrográfica más grande en el mundo, alrededor de 7.05 millones de kilómetros cuadrados, siendo la quinta parte del caudal fluvial del planeta. Las cuencas ubicadas en Colombia que drenan hacia el Río Amazonas, son los ríos Caquetá y Putumayo. Además, dentro de los ríos más importantes se encuentra el Guaviare, el Apaporis y el Vaupés.

Actividad económica

Las principales actividades económicas de la Amazonía son la extracción y comercialización de caucho y maderas, pesca artesanal, turismo, comercio y agricultura.

Grupos étnicos

En la zona sur de Colombia se encuentran varias comunidades indígenas entre las que se destacan: Los Ticunas, Cocamas, Yaguas, los Uitotos, Yucunas, Macunas, Tanimukas, entre otros.

Folklore

Si bien en Leticia se encuentran arraigadas las costumbres del trapecio amazónico, con la llegada de los colonos y viajeros, en la ciudad se han mezclado estas tradiciones autóctonas con las foráneas; generando así una mezcla de conocimientos, creencias, tradiciones, hábitos, gastronomía, música, celebraciones, etc.

Gastronomía

Leticia cuenta con una variada oferta gastronómica, influenciada por diversos pescados obtenidos del río Amazonas y sus afluentes. Platos como bolitas de pirarucú, gamitana rellena, el tucunaré, el dorado, la patarasca (pescado preparado en hojas de plátano) el pescado ahumado, el mojojoy, gusano que se obtiene de las palmas y se consume frito, crudo o relleno, etc. El casabe, especie de arepa elaborada con yuca brava es otra de las preparaciones típicas de la región. En cuanto a frutas exóticas, en Leticia se consume el anón amazónico, el arazá, la piña, el copoazú, entre otras.

En Leticia se encuentran restaurantes que ofrecen platos de la cocina típica de la región, comidas rápidas y restaurantes de comida brasileña y peruana.

Artesanías

Las artesanías son hechas en su mayoría por los indígenas de las diferentes etnias que se encuentran presentes en la región: Yaguas, Huitoto y Ticuna, usando materiales naturales como tinturas vegetales, cortezas, arcilla, fibras, cortezas, semillas, plumas y maderas, conservando las tradiciones y modos de elaboración ancestrales. En los últimos años, se han constituido en una fuente de ingresos para estas comunidades.

Se destacan artesanías elaboradas con palo de sangre, o madera balso como tallas y esculturas, vasijas y tinajas hechas en cerámica, trajes típicos elaborados con yanchama o tela de corteza, así como abanicos, manillas, pulseras, aretes, collares, esteras, máscaras, entre otros. En cuanto a los textiles, se destacan las hamacas, brazaletes, sonajeros, mochilas, bolsos, etc. La mayoría de estos elementos y accesorios cuentan con un gran contenido simbólico para los indígenas.

Rutas Fluviales

Se cuenta con información con base en operativos de inspección llevados a cabo por la Dirección

de Promoción y Prevención de la Delegatura de Puertos de la Superintendencia de Transporte en los municipios del departamento de Amazonas, entre octubre de 2020 y abril de 2022, en materia de infraestructura y transporte fluvial.

A nivel nacional fueron realizados 189 operativos de inspección en municipios ubicados en 30 departamentos del país, los cuales tuvieron como principal objetivo "Levantar información relacionada con las condiciones de la infraestructura y la prestación del servicio de transporte fluvial de pasajeros, turístico, escolar y de carga en el municipio".

Para la programación de los operativos de inspección y levantamiento de información se tuvo como base el listado inicial de muelles y embarcaderos levantado por la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Puertos de manera documental, esto es, con la solicitud de información a las entidades del sector y la búsqueda realizada a través de la web.

La realización de los operativos contó con tres momentos:

- Georreferenciación de los muelles y embarcaderos identificados.
- Caracterización de muelles y embarcaderos.
- Levantamiento de información de la operación portuaria y la operación fluvial en el municipio.

El ejercicio de georreferenciación y caracterización de muelles y embarcaderos han sido consolidados en el visor marítimo y fluvial, para el que se ha utilizado la plataforma de información geográfica ArcGis y se ha dispuesto para consulta en la página web de la Superintendencia de Transporte[2], información que espera servir como insumo para que de manera conjunta con las entidades del sector transporte, las empresas, los gremios, los usuarios y la comunidad en general se establezcan los planes que permitan trascender en las condiciones de seguridad y calidad con las que se viene prestando el servicio de transporte fluvial en Colombia.

El levantamiento de información de la operación portuaria y la operación fluvial se realizó a través de diario de campo, en el que los profesionales relacionaron la información obtenida de las reuniones realizadas con autoridades municipales, transportadoras y usuarios, y a través del ejercicio de observación en los puntos de operación identificados.

El ejercicio de caracterización fluvial se consolidó en 30 documentos por departamento, a continuación, nos permitimos presentar la información obtenida del Departamento de Amazonas:

Tabla 1. Características Municipio de Leticia

Tabla de Resumen	
Nombre de los ríos o cuerpos acuáticos identificados:	Río Amazonas
Número de Muelles y/o embarcaderos Identificados.	2
¿Se evidenció prestación informal del servicio de Transporte Fluvial?	Sí
¿Se evidenció prestación del servicio de Transporte Fluvial por parte de empresas debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte?	Sí
¿Se evidenció la realización de operaciones portuarias en el municipio?	Sí
¿Las operaciones portuarias identificadas, se realizan en condiciones de seguridad?	No
Promedio de pasajeros movilizados en un día en el municipio.	Sin información
Promedio de carga movilizada en un día en el municipio.	Sin información
¿Se implementan protocolos de bioseguridad (COVID 19) para la operación y/o prestación del servicio?	No
Autoridades que realizaron acompañamiento:	Ninguna

Fuente: *Delegatura de Puertos Dirección de Promoción y Prevención 2022 - Ministerio de Transporte.*

Rutas fluviales autorizadas

De acuerdo con la información de los actos administrativos de permisos de operación emitidos por el Ministerio de Transporte a empresas de transporte fluvial, las rutas autorizadas desde el municipio de Leticia son las siguientes:

Tabla 2. Rutas Fluviales Municipio de Leticia[3]

Ruta Autorizada		Embarcaciones	Zonas de Operación
Modo 1	**Modo 2**		
Leticia	Isla de los Micos	Chalupas	Río Amazonas y afluentes entre puertos colombianos.
Leticia	Lago de Tarapoto	Chalupas	Río Amazonas y afluentes entre puertos colombianos.
Leticia	Lagos de Boiauazu	Chalupas	Río Amazonas y afluentes entre puertos colombianos.
Leticia	Puerto Nariño	Chalupas	Río Amazonas

[2] Superintendencia de Transporte. *Visor de Infraestructura Concesionada y No Concesionada Marítima y Fluvial.* Recuperado de https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-puertos/visor-del-mapa-de-infraestructura-no-concesionada/

[3] Tomado de los actos administrativos de permisos de operación emitidos por el Ministerio de Transporte a empresas de transporte fluvial de pasajeros, a diciembre de 2021.

Ruta Autorizada		Embarcaciones	Zonas de Operación
Modo 1	Modo 2		
Leticia	Lago Tarapoto-Puerto Nariño	Chalupas	Río Amazonas
Leticia	Lagos de Yahuarcaca	Chalupas	Río Amazonas
Leticia	Victoria Regia	Chalupas	Río Amazonas en Puertos Colombianos
Leticia	Isla Santa Rosa	Chalupas	Río Amazonas en Puertos Colombianos
Leticia	Lago Yagahuarca-San Antonio de los Lagos	Chalupas	Río Amazonas en Puertos Colombianos
Leticia	Lagos de Boiauazu-CI San Juan de Atacuarí	Chalupas	Río Amazonas en Puertos Colombianos
Leticia	Lago de Boiauazu - SanJuan de Atacuarí	Chalupas	Río Amazonas y sus afluentes en territorio Colombiano
Leticia	Sacambu	Chalupas	Río Amazonas en Puertos Colombianos
Leticia	Puerto Nariño	Chalupas	Río Amazonas y sus afluentes en territorio Colombiano
Leticia	Isla de los Micos	Chalupas	Río Amazonas y sus afluentes en territorio Colombiano.
Leticia	Lago de Tarapoto	Chalupas	Río Amazonas y sus afluentes en territorio Colombiano
Leticia	San Antonio de los Lagos	Chalupas	Río Amazonas y sus afluentes en territorio Colombiano
Leticia	Lagos de Boiauazu	Chalupas	Río Amazonas y sus afluentes en territorio Colombiano

Fuente: *Delegatura de Puertos Dirección de Promoción y Prevención 2022 - Ministerio de Transporte.*

Operación fluvial del municipio

Durante el ejercicio de caracterización fluvial adelantado por la Superintendencia de Transporte en el municipio de Leticia, se identificaron dos (2) muelles y/o embarcaderos en los cuales se desarrollan actividades de transporte fluvial en diferentes modalidades.

Es necesario precisar que, debido a la ubicación de los municipios de Leticia y Puerto Nariño, estos no cuentan con vías terrestres de acceso desde otros municipios, por tanto, el ingreso de mercancías a estos municipios depende en gran medida del transporte fluvial, el cual es de suma importancia para los pobladores de los municipios mencionados.

De acuerdo con el diagnóstico del muelle internacional Victoria Regia y Malecón Turístico de Leticia, adelantado por la capitanía de puerto de la Dirección General Marítima (DIMAR), "En la actualidad la ciudad de Leticia en el Amazonas cuenta con el Muelle Internacional "Victoria Regia" donde llegan las embarcaciones tanto nacionales, provenientes de Puerto Asís, como internacionales provenientes principalmente de Brasil y Perú. Dicho muelle presta los servicios de recepción de embarcaciones que transportan carga general (víveres, materiales de construcción, maquinaria pesada etc.) y descarga de hidrocarburos (Gasolina, Diesel y Fuel Oil) para el sostenimiento de la región Amazónica.

Por otro lado, el Malecón Turístico de Leticia que es lugar de embarque y desembarque de pasajeros locales o turistas visitantes, que se desplazan en embarcaciones menores generalmente a las comunidades aledañas a los municipios de Leticia o Puerto Nariño u otros sitios turísticos de la región del Amazonas, incluyendo destinos internacionales en Brasil y Perú.

Debido al bajo nivel del caudal, durante una temporada del año las embarcaciones no alcanzan a llegar a las zonas seguras para realizar el descenso de mercancías y de los usuarios que utilizan este servicio, razón por la cual, algunas personas se desplazan con canoas o como la llaman los locales "peque peque", para llegar a las embarcaciones que están autorizadas para su transporte. De igual manera, los usuarios para llegar a la embarcación se deben trasladar por una isla llamada la isla de la fantasía, la cual aparece cuando el caudal del Río está bajando.

Deforestación

Del total de la deforestación Nacional, la Amazonía participa con el 81% de esta, convirtiéndose en el ecosistema más afectado por la destrucción de bosques y selvas, producto de las actividades humanas.

La afectación por deforestación en el bioma Amazónico colombiano se discrimina así:

1. "Sabanas del Yarí - Bajo Caguán (17,1%): El núcleo abarca desde la parte sur del municipio de La Macarena (Meta), en las Sabanas del Yarí, hasta la cuenca baja del Río Caguán en Cartagena del Chairá, sobre el límite suroccidental del PNN Serranía de Chiribiquete. En el departamento de Caquetá incluye áreas de los municipios de San Vicente del Caguán, Cartagena del Chairá, Montañita y Solano, sobre los ríos Yarí, Cuemaní, Caguán y Suncilla. El extremo oriental del núcleo se encuentra dentro del PNN Chiribiquete. La deforestación es causada principalmente por la praderización para acaparamiento de tierras y/o para la expansión de prácticas ganaderas no sostenibles. Este proceso de transformación está fuertemente asociado a la realización de quemas. Adicionalmente,

se identifican otros factores como la extracción informal de madera con fines de autoconsumo y comercio a pequeña escala.

2. Guaviare (Marginal de la selva) (15,0%): La mayor parte del núcleo se ubica en los cuatro municipios del departamento de Guaviare (San José del Guaviare, El Retorno, Calamar y Miraflores), con un área más reducida en La Macarena, Vistahermosa y Puerto Rico (Meta). La expansión y consolidación de la infraestructura vial informal es el principal factor dinamizador de la deforestación, con especial relevancia del carreteable Calamar-Miraflores, y en particular de la vía Marginal de la selva y sus conexiones hacia el sur, que incluyen los carreteables que se internan en el extremo noroccidental del PNN Chiribiquete y atraviesan el resguardo Llanos del Yarí-Yaguará II. Estos accesos facilitan la conversión de los bosques hacia pastizales para acaparar tierras o para ganadería no sostenible, y para el cultivo de coca.

3. Sur del Meta (9,0%): El núcleo está conformado por dos grandes focos; el primero desde el sur de los municipios de Uribe y Mesetas hasta La Macarena, sobre el curso de los ríos Leiva, La Reserva, Duda, Losada, Perdido y Guayabero. Abarca áreas de los PNN Tinigua, Sierra de La Macarena y Cordillera de Los Picachos. El segundo foco se concentra en los municipios de Vistahermosa y Puerto Rico, incluyendo el borde nororiental del PNN La Macarena y los ríos Güejar y Guayabero. La principal causa de deforestación es la praderización para prácticas insostenibles de ganadería extensiva y el acaparamiento de tierras, incluso

4. al interior de áreas protegidas. La extracción informal de maderas finas y los cultivos de coca se concentran en los municipios de Vistahermosa y Puerto Rico. Todo lo anterior dinamizado por el incremento reciente del hato ganadero, la informalidad en el mercado de tierras y los incendios forestales.

5. Mapiripán (Meta) (4,5%): Se ubica al oriente del municipio de Mapiripán y sur de Puerto Gaitán (Meta); al sur incluye algunas zonas del municipio de San

6. José del Guaviare, sobre el margen del río Guaviare. Al norte abarca parte de los resguardos indígenas El Tigre y Alto Unuma, y al sur los resguardos Macuare, Caño Jabón y Barranco Colorado. El núcleo corresponde a una zona en el límite entre el bioma amazónico y la Orinoquía, región de donde provienen amenazas relacionadas con la expansión de ganadería no sostenible y de cultivo de palma africana en áreas no permitidas. En la zona se ha consolidado un mercado informal de tierras con fines de acaparamiento, que presiona el avance de los pequeños productores hacia nuevas áreas de bosque. Los cultivos de uso ilícito presentan una tendencia de reducción, pero aún amenazan los bosques naturales en la zona.

7. Putumayo (4,3%): El área más grande del núcleo se ubica principalmente desde el extremo suroccidental del municipio de Villagarzón, pasando por Puerto Caicedo, Puerto Asís, Puerto Guzmán y Puerto Leguizamo, sur de Piamonte (Cauca) y suroriente de Curillo (Caquetá). Afecta áreas pertenecientes al PNN La Paya y de resguardos indígenas. Un segundo foco de menor tamaño se ubica en la intersección de los municipios Valle del Guamuez, San Miguel y Puerto Asís. La pérdida de bosques es causada principalmente por el acaparamiento de tierras y prácticas ganaderas no sostenibles; los cultivos de uso ilícito proliferan sobre los ríos Putumayo, Guineo, Vides, Mecaya, Picudo, Mandur, Caquetá y Yurilla. Otras causas son la extracción ilícita de oro y la extracción informal de madera para uso doméstico y comercio a pequeña escala"[4].

Con base a los datos del IDEAM, es importante resaltar que el departamento del Amazonas es el que menos deforesta y más conserva, lo cual permite sus muchas funciones de ayudar a la región –y a todo el planeta– a equilibrar el clima y capturar cantidades ingentes de dióxido de carbono (CO_2), uno de los principales gases de efecto invernadero. Un rol crucial para mitigar los efectos del cambio climático.

Conclusiones

Debido a la ubicación de Leticia y Puerto Nariño, que se encuentran situados sobre la rivera del Río Amazonas y no cuentan con vías terrestres de acceso desde otros territorios, el ingreso de las mercancías a estos municipios depende en gran medida del transporte fluvial. Sin embargo, en la actualidad, se presentan los siguientes problemas:

- En el municipio de Leticia no se evidenció presencia de autoridades en ninguno de los muelles, ni policía de vigilancia o multimodal que controle la operación fluvial del municipio.

- Se evidenció que el transporte de pasajeros en las canoas con motor denominadas "peque peque", no cuenta con los permisos exigidos para este tipo de servicio y los usuarios son transportados sin ninguna protección.

- El municipio no cuenta con un astillero para que los barqueros realicen mantenimiento a las embarcaciones, por lo que estas actividades se realizan en los puertos, entorpeciendo la adecuada operación de estos.

- Las obras de infraestructura que se proyecten en el lugar, se debe prever el movimiento natural del río.

[4] Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Visto el 20 de agosto de 2023). Quinto resumen de información de salvaguardas de REDD+. Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjiwbT03JGBAxU1OUQIHaDKDgQQFnoECBMQAQ&url=https%3A%2F%2Farchivo.minambiente.gov.co%2Fimages%2FAtencion_y_particpacion_al_ciudadano%2Fconsultas_publicas_2021%2FRIS_V_Documento_Publicacion_Web_090221.docx&usg=AOvVaw2XBwZM2t_Hi5WLPaKDONDn&opi=89978449

Respecto a lo anterior, los puertos y rutas fluviales son de gran importancia para el desarrollo económico y social del departamento del Amazonas. Gracias a la conectividad que brindan, se facilita el transporte de mercancías y personas, lo que beneficia a las comunidades aisladas de la región.

Asimismo, dichos medios de transporte son esenciales para la conservación del medio ambiente, ya que permiten la utilización del Río como vía de transporte en lugar del uso de carreteras que implican la tala de árboles y la erosión del suelo.

Además, los puertos y rutas fluviales son una fuente de empleo para la población local, ya que se necesitan trabajadores en diferentes áreas, desde los capitanes de barcos y tripulaciones, hasta los encargados de la carga y descarga de los productos. De esta manera, se promueve el crecimiento económico de la zona y se fomenta la generación de ingresos para las familias amazónicas.

Desarrollar y mantener infraestructura fluvial en el departamento de Amazonas es una prioridad para la promoción de la inclusión social y económica de las comunidades que viven en la región. La inversión en estos medios de transporte no sólo contribuirá al desarrollo de la economía, sino que también beneficiará al medio ambiente y favorecerá la creación de empleos en este territorio.

4. MARCO LEGAL.

Constitucional

• ***ARTÍCULO 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales,*** *democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

• ***ARTÍCULO 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;*** *facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

• ***ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución,*** *hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.*

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

• ***ARTÍCULO 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso,*** *por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.*

5. CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar", procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (…)

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el

e) cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

f) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

g) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)".

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los Representantes con base en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

6. IMPACTO FISCAL.

Recordando la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", en su artículo 7° indica que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".

Haciendo relación a los posibles costos, se menciona que no se incurre en gastos adicionales. Asimismo, la Corte Constitucional, ha indicado que el impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En la Sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que:

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes.

Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.

Y en Sentencia C-502 de 2007 de la misma Corte, señaló que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en impedimento para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Por lo anterior, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 819 de 2003 en su artículo 7°, es deber aclarar que el presente Proyecto no contiene un impacto fiscal.

En este sentido, el proyecto se alinea con los objetivos de desarrollo sostenible, buscando no solo la preservación del patrimonio natural y cultural del Amazonas, sino también la dinamización de su economía, lo que lo convierte en una iniciativa fiscalmente responsable que genera crecimiento y bienestar en lugar de gastos netos adicionales.

Por otro lado, cuando hablamos de proyectos de **Acto Legislativo,** que buscan modificar la Constitución, **no es necesario presentar un análisis del impacto fiscal,** la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-425 de 2023 con el Magistrado Ponente, el Dr. José Fernando Reyes Cuartas,** estableció que:

Los proyectos de acto legislativo tienen como objetivo cambiar la Constitución. A diferencia de los proyectos de ley, que pueden afectar aspectos como los impuestos o el gasto público, **los proyectos de acto legislativo se enfocan en modificar las reglas básicas que rigen al Estado, sin generar gastos inmediatos ni afectar los ingresos fiscales. (Negrilla fuera del texto)**

Así mismo, también nos indica: "En el caso de los actos legislativos, no generan gastos directos ni crean

impuestos, por lo que **no necesitan pasar por este análisis".**

El propósito de un Acto Legislativo, no es alterar el presupuesto, sino modificar la Constitución. Esta diferencia clave explica por qué no se les exige el análisis de impacto fiscal, tal como lo ha señalado la **Corte Constitucional.**

Como estos cambios no ordenan gasto en el presupuesto Nacional, no tiene sentido hacer un análisis de cómo impactarán las finanzas públicas.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PRESENTADO	PROPOSICIONES	TEXTO MODIFICADO
TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (PRIMERA VUELTA) EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 143 DE 2026 CÁMARA *por medio del cual se le otorga la categoría de Distrito Turístico, Fronterizo, Ambiental, Forestal, Portuario, Biodiverso y Cultural al municipio de Leticia, en el departamento del Amazonas.* **El Congreso de Colombia** **DECRETA:** **Artículo 1º.** Adiciónese el siguiente inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera: El Municipio de Leticia se organiza como distrito especial turístico, fronterizo, ambiental, forestal, portuario, biodiverso y cultural. Sus autoridades junto con las autoridades nacionales podrán establecer estrategias de articulación para el aprovechamiento del desarrollo sostenible. **Artículo 2º.** Adiciónese un inciso y un parágrafo al artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera: El municipio de Leticia se organiza como distrito especial turístico, fronterizo, ambiental, forestal, portuario, biodiverso y cultural. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución y las leyes especiales que se dicten sobre la materia, y en lo no dispuesto en ellas, serán las normas vigentes para los municipios (…)	**PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN:** Modifíquese el artículo 1 el cual quedara así: "*El Municipio de Leticia se organiza como Distrito Especial Turístico, Fronterizo, Ambiental, Forestal, Portuario, Biodiverso y Cultural. Sus autoridades, en coordinación con las autoridades nacionales y en el marco de sus respectivas competencias, podrán establecer estrategias de articulación para el desarrollo sostenible del territorio, garantizando la protección de la biodiversidad, la diversidad étnica y cultural, así como los derechos constitucionales de los pueblos y comunidades indígenas que habitan el territorio".* **PROPOSICIÓN ADITIVA:** agréguese el siguiente parágrafo al artículo 1º: "*Parágrafo: En la formulación de los planes de ordenamiento territorial, planes de desarrollo y políticas públicas del Distrito Especial de Leticia, las autoridades distritales garantizarán la articulación participativa y permanente con las autoridades tradicionales de las comunidades y resguardos indígenas presentes en el territorio, salvaguardando su permanencia física y cultural, así como sus saberes ancestrales en la protección del bioma amazónico".*	**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE (PRIMERA VUELTA) EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 143 DE 2026 CÁMARA** "*por medio del cual se le otorga la categoría de Distrito Turístico, Fronterizo, Ambiental, Forestal, Portuario, Biodiverso y Cultural al municipio de Leticia, en el departamento del Amazonas".* **El Congreso de Colombia** **DECRETA:** **Artículo 1º.** Adiciónese el siguiente inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera: El Municipio de Leticia se organiza como Distrito Especial Turístico, Fronterizo, Ambiental, Forestal, Portuario, Biodiverso y Cultural. Sus autoridades, en coordinación con las autoridades nacionales y en el marco de sus respectivas competencias, podrán establecer estrategias de articulación para el desarrollo sostenible del territorio, garantizando la protección de la biodiversidad, la diversidad étnica y cultural, así como los derechos constitucionales de los pueblos y comunidades indígenas que habitan el territorio. **Parágrafo:** En la formulación de los planes de ordenamiento territorial, planes de desarrollo y políticas públicas del Distrito Especial de Leticia, las autoridades distritales garantizarán la articulación participativa y permanente con las autoridades tradicionales de las comunidades y resguardos indígenas presentes en el territorio, salvaguardando su permanencia física y cultural, así como sus saberes ancestrales en la protección del bioma amazónico. **Artículo 2º.** Adiciónese un inciso y un parágrafo al artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera: El municipio de Leticia se organiza como distrito especial turístico, fronterizo, ambiental, forestal, portuario, biodiverso y cultural. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución y las leyes especiales que se dicten sobre la materia, y en lo no dispuesto en ellas, serán las normas vigentes para los municipios (…)

TEXTO PRESENTADO	PROPOSICIONES	TEXTO MODIFICADO
Parágrafo: El Municipio de Leticia no estará obligado a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos de funcionamiento, ni a dividir el territorio del distrito en localidades. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes para la promoción, financiación y el desarrollo del Distrito. **Artículo 3º. Vigencia.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.		**Parágrafo:** El Municipio de Leticia no estará obligado a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos de funcionamiento, ni a dividir el territorio del distrito en localidades. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes para la promoción, financiación y el desarrollo del Distrito. **Artículo 3º. Vigencia**. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

8. PROPOSICIÓN

Conforme a las consideraciones anteriores y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, solicitamos a la honorable Plenaria de la **Cámara de Representantes dar Segundo Debate (Primera Vuelta) y aprobar la Ponencia a el Proyecto de Acto Legislativo número 143 de 2026 Cámara,** *por medio del cual se le otorga la categoría de Distrito Turístico, Fronterizo, Ambiental, Forestal, Portuario, Biodiverso y Cultural al Municipio de Leticia, en el departamento del Amazonas,* conforme con el texto propuesto.

Cordialmente,

MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA.
Representante a la Cámara por Amazonas.
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE (PRIMERA VUELTA) EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 143 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se le otorga la categoría de Distrito Turístico, Fronterizo, Ambiental, Forestal, Portuario, Biodiverso y Cultural al Municipio de Leticia, en el departamento del Amazonas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:

El Municipio de Leticia se organiza como Distrito Especial Turístico, Fronterizo, Ambiental, Forestal, Portuario, Biodiverso y Cultural. Sus autoridades, en coordinación con las autoridades nacionales y en el marco de sus respectivas competencias, podrán establecer estrategias de articulación para el desarrollo sostenible del territorio, garantizando la protección de la biodiversidad, la diversidad étnica y cultural, así como los derechos constitucionales de los pueblos y comunidades indígenas que habitan el territorio.

Parágrafo: En la formulación de los planes de ordenamiento territorial, planes de desarrollo y políticas públicas del Distrito Especial de Leticia, las autoridades distritales garantizarán la articulación participativa y permanente con las autoridades tradicionales de las comunidades y resguardos indígenas presentes en el territorio, salvaguardando su permanencia física y cultural, así como sus saberes ancestrales en la protección del bioma amazónico.

Artículo 2º. Adiciónese un inciso y un parágrafo al artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera: El municipio de Leticia se organiza como distrito especial turístico, fronterizo, ambiental, forestal, Portuario, biodiverso y cultural. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución y las leyes especiales que se dicten sobre la materia, y en lo no dispuesto en ellas, serán las normas vigentes para los municipios (…)

Parágrafo: El Municipio de Leticia no estará obligado a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos de funcionamiento, ni a dividir el territorio del distrito en localidades. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes para la promoción, financiación y el desarrollo del Distrito.

Artículo 3º. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA.
Representante a la Cámara por Amazonas.
Ponente.

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE (PRIMERA VUELTA) DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO LEY NÚMERO 143 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se le otorga la categoría de Distrito Turístico, Fronterizo, Ambiental, Forestal, Portuario, Biodiverso y Cultural al Municipio de Leticia, en el departamento del Amazonas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 328 de la Constitución Política:

El Municipio de Leticia se organiza como distrito especial turístico, fronterizo, ambiental, forestal, Portuario, biodiverso y cultural. Sus autoridades, en coordinación con las autoridades nacionales

y en el marco de sus respectivas competencias, podrán establecer estrategias de articulación para el desarrollo sostenible del territorio, garantizando la protección de la biodiversidad, la diversidad étnica y cultural, así como los derechos constitucionales de los pueblos y comunidades indígenas que habitan el territorio.

Artículo 2º. Adiciónese un inciso y un parágrafo al artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:

El municipio de Leticia se organiza como distrito especial turístico, fronterizo, ambiental, forestal, Portuario, biodiverso y cultural. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución y las leyes especiales que se dicten sobre la materia, y en lo no dispuesto en ellas, serán las normas vigentes para los municipios (…)

Parágrafo: El Municipio de Leticia no estará obligado a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos de funcionamiento, ni a dividir el territorio del distrito en localidades. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes para la promoción, financiación y el desarrollo del Distrito.

Artículo 3º. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el Proyecto de **Acto legislativo número 143 de 2026 Cámara,** *por medio del cual se le otorga la categoría de Distrito Turístico, Fronterizo, Ambiental, Forestal, Portuario, Biodiverso y cultural al municipio de Leticia, en el departamento del Amazonas*, según consta en el Acta número 11 del 23 de septiembre del 2026.

El Proyecto fue anunciado en la sesión del 22 de septiembre del 2026, según consta en el Acta número 10 de la misma fecha.

MONICA KARINA BOCANEGRA
Representante a la Cámara
Ponente Única

JOSE JAIME USCÁTEGUI
Presidente
Comisión Primera Cámara

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria General
Comisión Primera Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 1540 - Jueves, 15 de octubre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS **Págs.**

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 081 de 2026 Cámara, por medio de la cual se crea el sistema de licenciamiento estratégico para proyectos de interés nacional (SLE-PIN) y se dictan otras disposiciones 1

Informe de ponencia, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, en primer debate (primera vuelta), positiva para segundo debate (primera vuelta) al proyecto de acto legislativo número 143 de 2026 cámara, por medio del cual se le otorga la categoría de Distrito Turístico, Fronterizo, Ambiental, Forestal, Portuario, Biodiverso y Cultural al Municipio de Leticia, en el departamento del Amazonas 9

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026